

Expediente: **317/22**

Carátula: **MAMANI CARLOS PASCUAL C/ GIOLITO DARIO ESTEBAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **03/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20291836098 - MAMANI, CARLOS PASCUAL-ACTOR

20116751810 - GIOLITO, DARIO ESTEBAN-DEMANDADO

30715572318221 - AGENTE FISCAL II NOM., -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL II C.J. CAPITAL

20291836098 - NOBLE, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

27264085417 - ARGANARAZ MANGANELLI, NATALIA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ARROYO, MARCELA SILVANA-PERITO MEDICO OFICIAL

20116751810 - ARROYO, JORGE ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 317/22



H105036064018

JUICIO: MAMANI CARLOS PASCUAL c/ GIOLITO DARIO ESTEBAN s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N°317/22.

San Miguel de Tucumán, 02 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

El letrado Patricio Noble, abogado de la matrícula n° 5941, se presenta en nombre y representación del Sr. CARLOS PASCUAL MAMANÍ, DNI 25.502.008, CUIL 20-25502008-1, con domicilio real en calle Pellegrini 2170, Barrio 11 de Marzo de esta ciudad, conforme copia de poder que adjunta en los presentes autos.

Inicia formal demanda en contra de DARÍO ESTEBAN GIOLITO, DNI 26.782.357, CUIT 20-26782357-0, con domicilio en Ruta Prov. 347 3,5Km, El Cadillal, Tafi Viejo, Provincia de Tucumán.

Reclama el cobro de la suma de \$2.007.508,95 en concepto de 1) Indemnización por antigüedad, 2) Indemnización sustitutiva de preaviso, 3) Prestaciones dinerarias LRT, 4) SAC s/ preaviso, 5) SAC

proporcional, 6) Vacaciones proporcionales, 7) SAC 1er semestre 2019, 8) SAC 2do semestre 2019, 9) SAC 1er semestre 2020, 10) Diferencias de haberes, 11) Sanción art 1 Ley 25.323, 12) Sanción Art. 2 Ley 25.323, 13) Sanción art. 80 LCT, 14) 18 días de Junio año 2020 y 15) Indemnización DNU 34/19 prorrogada por Decreto 528/2020.

Asimismo se reclama al demandado que brinde al actor las prestaciones en especie contempladas en la LRT, prestación dineraria art. 13 LRT, indemnización por Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva art. 14 ap 2. LRT, art. 3 Ley 26773; todo ello con la finalidad de reevaluar médicamente sus lesiones, dar atención médica y farmacéutica hasta su completa recuperación, dar tratamiento de rehabilitación y atención psicológica/psiquiátrica de corresponder.

Finalmente pide se condene al accionado a hacer entrega del certificado de trabajo.

El actor afirma que ingresó a trabajar para el accionado en fecha 06/05/2019, pero no fue registrado laboralmente.

Expresa que se desempeñó bajo las órdenes directas de la parte demandada en forma permanente como Chofer de 1° Categoría CCT 40/89, cumplía tareas de conducción de camiones de carga y descarga de áridos y materiales de construcción, en el vehículo Mercedes Benz modelo L911 dominio UXN909 provisto por el empleador y que retiraba del domicilio del demandado sito en Ruta Prov. 347, 3,5Km, El Cadillal, Tafi Viejo.

Detalla que desarrollaba sus tareas normales y habituales en jornada completa de lunes a sábados de 8 a 13 y de 14 a 18 hs.

Afirma que al actor se le pagaba sus haberes en la suma de \$1.000 por día, en dinero en efectivo en el lugar de trabajo, debiendo firmar recibos cuyos duplicados no se entregaban al trabajador y documentación firmada en blanco. Sostiene que recibió como mejor remuneración mensual la suma de pesos \$27.000 en marzo de 2020, la que es inferior a lo establecido por la escala salarial aplicable correspondiente al CCT 40/89, debiendo haber sido la mejor remuneración del actor la correspondiente al mes de Mayo año 2020 de \$32.737,55, motivo por el cual reclama diferencias de haberes.

Asevera que el actor realizó sus tareas habituales y normales con esmero y dedicación, no habiendo sido jamás sancionado por el accionado, teniendo un legajo impecable. Y agrega que no recibió capacitación de ningún tipo, salvo la derivada de su experiencia personal.

Cuenta que el trabajador sufrió un accidente de trabajo en fecha 18/06/2020, permaneciendo internado en el hospital Ángel C. Padilla desde la fecha del accidente hasta el 14/08/2020.

Afirma que al momento del accidente, el demandado Giolito se había comprometido a hacerse cargo de todos los daños sufridos por el actor; pero tras ser internado en el hospital Padilla, fue abandonado a su suerte, sin recibir ninguna de las prestaciones establecidas en la LRT, solo la atención médica provista por el Estado.

Dado su evidente estado de necesidad, la ausencia de prestaciones de la LRT y la falta de la debida registración de la relación de trabajo, el actor inició el intercambio epistolar, y ante el silencio reiterado del demandado, en fecha 26/01/2021 se dio por despedido de forma indirecta bajo la responsabilidad exclusiva de aquel.

Practica planilla de rubros, funda su derecho en las normas allí mencionadas, adjunta documentación y solicita que se haga lugar a la demanda con costas a la contraria.

Corrido el pertinente traslado de ley, se presenta el Sr. Darío Esteban Giolito, demandado en autos, con el patrocinio de la letrada Natalia Argañaraz Manganelli, matrícula profesional n° 8202, plantea nulidad de actos procesales y solicita suspensión de términos.

Corrida vista a la parte actora y emitido el dictamen del agente fiscal, se rechazó la nulidad mediante sentencia interlocutoria del 6/10/2022, confirmada por la Excm. Cámara del Trabajo en fecha 10/05/2023.

En fecha 25/07/2023 contesta demanda la parte accionada.

Realiza una negativa general y pormenorizada de los hechos relatados en la demanda, niega la dependencia laboral del actor y niega el accidente de trabajo mencionado.

Al dar su versión de los hechos expresa que el accidente no ocurrió como lo relata el actor, sino que al camión lo manejaba el mismo demandado y que tras una maniobra incorrecta, sufrió un pequeño choque en lo que en ese momento era un campig, que el Sr. Giolito cubrió todos los daños a los dueños de la propiedad en ese momento. Agrega que el hoy actor no acompaña pericia policial y ningún detalle que pruebe lo afirmado falsamente en la demanda.

Impugna planilla, especialmente la procedencia del art. 2 de la ley 25.323 conforme el actor la detalla en la planilla de rubros practicada en la demanda por ser improcedente, ofrece prueba, acompaña documental y solicita que oportunamente se rechace la demanda con expresa imposición de cosas judiciales, honorarios y gastos.

Mediante presentación del 27/8/2024 se apersona el letrado Jorge Alberto Arroyo, matrícula profesional n° 2021, por la parte demandada y acompaña poder especial para juicios.

El 30/10/2024 la perito medico oficial Marcela Silvana Arroyo presenta pericia medica en los términos del art. 70 del CPL, donde se determina que el actor tiene una IPP del 18,34%.

Se abre la causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

El 03/12/2024 se celebró la audiencia prevista en el art. 71 del CPL y atento a que no hubo conciliación entre las partes se la tuvo por intentada y fracasada. Se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

Producido el informe del art. 102 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas, a saber:

- parte actora: 1) prueba documental: producida; 2) prueba exhibición de documentación: no producida; 3) prueba testimonial: producida parcialmente; 4) prueba informativa: producida; 5) prueba confesional: producida; 6) prueba pericial medica: producida.

- parte demandada: 1) prueba documental: producida; 2) prueba testimonial: producida; 3) prueba pericial medica: desistida; 4) prueba informativa: producida parcialmente.

Ambas partes presentan sus alegatos en tiempo y forma.

Por providencia de fecha 13/11/2025 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, donde la parte demandada ha negado la existencia de relación laboral con la parte actora, todas las cuestiones planteadas resultan controvertidas. Así lo declaro.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el art. 214, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes: **1)** Determinar si el actor acreditó la prestación de servicios a favor del demandado; **2)** En su caso, modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas y categoría, convenio aplicable, jornada laboral y remuneraciones; **3)** Fecha de finalización y la causal del distracto; **4)** Existencia del Accidente de trabajo; **5)** Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses aplicables; **6)** Costas y honorarios.

II. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental:

1.1. Documentación aportada por la parte actora: actuaciones antes la SET Ref. Expte. n° 1858/181-M-2021; telegramas ley de fechas 24/06/2020, 27/08/2020, 30/12/2020, 28/01/2021 y del 11/3/2022; Acta de procedimiento e Inspección Ocular del 18/06/2020 de la Comisaría del Cadillal; Certificado Medico Dr. Alurralde del 3/8/2021; Historia Clínica emitida por el Hospital Padilla a nombre del actor; CCT 40/89 y planillas salariales de la actividad.

Del escrito de contestación de demanda se desprende que el accionado desconoce los telegramas ley de fechas 27/08/2020, 30/12/2020, 26/01/2021, las actuaciones ante la SET, el Certificado Medico Dr. Alurralde y la constancia Policial.

-En primer lugar cabe aclarar que si bien el demandado desconoce el TCL de fecha 26/01/2021, también transcribe el n° de telegrama 004542231, el cual corresponde al TCL del 28/01/2021 conforme surge del informe del Correo Argentino obrante en la CPA n° 4.

-Respecto de los telegramas ley de fechas 24/06/2020, 27/08/2020, 30/12/2020, 28/01/2021 y del 11/3/2022, surge del cuaderno de prueba informativa del actor que fueron informados como auténticos por el Correo Argentino y con fecha de recepción, con excepción del TCL de fecha 24/06/2020.

El TCL del 24/06/2020 fue informado con fecha de primera y segunda visita, observado como destinatario Desconocido y no observa antecedentes de entrega. Cabe señalar que dicho TCL fue enviado al Sr. Giolito al domicilio de Ruta Provincial 347, KM 3.5, mismo destinatario y domicilio en donde fueron entregados efectivamente los otros cuatro TCL obrantes en este proceso e informados por el correo.

Al respecto, por la teoría de las comunicaciones laborales sabemos que quien utiliza un medio de comunicación será responsable por el riesgo propio que dicho medio conlleva, pero hay ciertas cuestiones excepcionales por las cuales el principio no es aplicable. Muchas veces pasa que el cartero coloca en sus informes que la misiva no fue entregada por "domicilio cerrado".

Estas contingencias propias de la operatoria postal contienen un vacío legal pero una base sólida en la jurisprudencia laboral. En el caso de que sea devuelta la comunicación con el informe "domicilio cerrado" siempre se deja aviso de visita. La jurisprudencia sobre este caso resolvió que "la intimación realizada a través de un telegrama que no puede ser entregado por encontrarse cerrado el domicilio al que iba dirigido, pero en donde se dejó el aviso correspondiente para que su destinatario pueda retirarlo, cumple con lo estipulado en el art. de la Ley de contrato de trabajo. En definitiva, si bien el que elige un medio para comunicar asume los riesgos, si esta comunicación no llega, en este caso resulta un hecho atribuible a la negligencia del destinatario. (Chávez Rodríguez Elizabeth c/ Flota Fluvial del Estado Argentino sobre Despido, CNTA, Sala III, 30/11/1990).

La Excma. Cámara del Trabajo se ha pronunciado al respecto de que la reglamentación del Correo indica que deben hacerse 2 visitas con aviso antes de que la notificación sea devuelta al remitente. Cito a continuación la jurisprudencia que ha determinado que *"... Cabe destacar al respecto que conforme al Manual de Característica de Productos del Correo Argentino, de no encontrarse persona alguna en el domicilio del destinatario, el funcionario dejará un aviso de visita (Adv.), debiendo realizarse un segundo intento de entrega a las 24 hs., dejando un segundo aviso en caso de no encontrarse persona alguna. El destinatario o persona que éste autorice, con el Adv., el documento del destinatario y el propio, podrá retirar el envío de la oficina correspondiente. En caso de no presentarse dentro de los cinco días hábiles a partir de la entrega del segundo Adv., el envío será devuelto al remitente..."* (Sala 4, Nro. Sent: 175, Fecha Sentencia 11/11/2010).

En este caso, obran en el proceso las constancias de que el Correo si efectuó las 2 visitas correspondientes y una más: en la primera dejó aviso de visita, en la segunda fue observada como "Desconocido" y en fecha 14/7/2020 la pieza es observada "Cerrado con aviso 1° visita en el Remitente", quedando posteriormente en espera en la sucursal para su retiro sin que se observen antecedentes de entrega.

En consecuencia, conforme a la teoría de las comunicaciones, a la jurisprudencia imperante en la materia y al informe del Correo Argentino (CPA n° 4) considero que tanto el TCL del 24/6/2020 como el resto de las misivas informadas serán consideradas auténticas y recepcionadas por la demandada, por lo que serán valoradas para resolver cuestiones controvertidas en este proceso. Así lo dispongo.

- En cuanto a la constancia policial del 18/6/2020 y a la historia clínica del actor emitida por el Hospital Padilla, en el CPA n° 4 obran informes de dicho nosocomio y de la Comisaria del Cadillal que dan cuenta que dichos documentos son auténticos. En consecuencia, ambos instrumentos serán considerados auténticos, por lo que serán valorados para resolver cuestiones controvertidas en este proceso. Así lo dispongo.

- En relación al certificado Médico del Dr. Alurralde y las actuaciones ante las SET, han sido expresamente desconocidos por la parte accionada por no haber sido emanados por su parte y no hay otra prueba en estos obrados que pueda dar cuenta de su autenticidad. En consecuencia, no puedo tener por válido dichos documentos, razón por la cual no podrán ser considerados en este proceso. Así lo considero.

- Respecto al CCT 40/89 y planillas salariales de la actividad., no es documentación que pueda serle imputada a la accionada ni que pueda tenerse por recepcionada por ella en los términos del art. 87 CPL, por cuanto su validez y valor probatorio será estipulado conforme al resto del plexo probatorio

rendido en este proceso. Así lo considero.

1.2. Documentación aportada por la parte demandada: facturas de servicios de EDET, de Gasnor y de CLARO y constancia de residencia.

La documentación acompañada no aporta valor alguno para la resolución de las cuestiones aquí controvertidas, por lo que no será considerada en esta resolutive. Así lo dispongo.

2.- Cuaderno de prueba de exhibición de documentación del actor (CPA n° 2): la parte actora ofrece esta prueba por lo que, aceptada la misma, se intima a la accionada a acompañar los recibos de haberes del actor desde el inicio de la relación laboral.

La parte accionada no acompañó la documentación solicitada, a pesar de estar debidamente notificada. En consecuencia, se valorará oportunamente y en consonancia con el resto de la prueba adjuntada, la omisión de acompañar la documentación solicitada y se podrán aplicar las presunciones dispuestas en los arts. 90 y 61 segundo párrafo del CPL. Así lo considero.

3.- Cuaderno de prueba testimonial (CPA n° 3): la parte actora ofrece esta prueba, en la que declaran Nora del Valle Jaime, Miguel Ángel Aparicio y Raúl Enrique Argañaraz.

Celebrada la audiencia, la parte demandada interpuso tachas en contra de los dichos de los tres testigos.

Se corrió traslado a la parte actora de las tachas articuladas por la parte demandada, quien contestó las vistas conferidas y solicitó su rechazo.

Corresponde en forma preliminar, resolver la tachas efectuadas por la accionada en esta instancia.

Resuelvo Tachas:

Analizadas las tachas opuestas por la parte demandada, los argumentos brindados en el conteste por la parte actora y oídos los testimonio brindados, considero que deben ser rechazadas, por los fundamentos que paso a exponer.

- Testigo Raul Enrique Argañaraz.

La parte demandada expone que el testigo es totalmente incongruente y contradictorio y que utiliza términos vagos y genéricos, por lo que solicita su rechazo como medio probatorio ya que sus manifestaciones nada tienen que ver con la realidad de lo acontecido ni tampoco incorporan ningún elemento sustancial para dilucidar los temas controvertidos.

Manifiesta que el testigo dice que el camión es como los que usaba el ejército Argentino y asegura que el camión del Sr. Giolito es un camión Mercedes Benz con batea hidráulica, de tal manera que el camión es cargado con una pala hidráulica y su descarga también es hidráulica, por lo que se impulsa la batea hacia arriba para que los áridos se escurran hacia abajo, razón por la cual asegura que el testigo miente. Además expresa que el testigo refiere que el camión de Giolito es de color verde, igual al que usan en el comando de los militares y aclara que los denominados Unimock tienen y tenían cajas fijas con chasis laterales de madera y fijos, y que algunos tienen banquetas laterales para el traslado de las tropas de infantería por lo que un camión de uso militar no sirve para transportar áridos y mucho menos ladrillos; por lo que asevera que el testigo describe un camión que no es y una mecánica de relación laboral totalmente imposible atento a lo descrito sobre el camión.

Ahora, oída la audiencia testimonial considero que no surge que haya animosidad ni subjetividad en las declaraciones del testigo. Puedo observar que responde de forma espontánea, como sabe y puede a todas las preguntas que se le realizan, estando temporo espacialmente ubicado.

Respecto al camión, el testigo relata que no recuerda si el color era así un verde, un colorcito así similar como el que había en el Arsenal, pero no lo recuerda bien. El testigo no afirma que el camión fuera Unimock ni lo asemeja a un camión comando, solo refiere al color y dice que cree que el color era un verdecito, similar al que había en el Arsenal, pero que tampoco está seguro. Aclara el testigo que Mamaní conducía un camión Mercedes, la caja era alta y lo recuerda porque para cargar los ladrillos le costaba porque es petizo. Y detalla que el ayudó a Mamaní más o menos 2 semanas, porque el camión sufrió un desperfecto, atras, por el camino lindero del arsenal, porque iba por ahí para evitar los controles porque tenía tarjeta verde nomas, y ahí tuvo un problema de que se le salió la palanca de cambios, el camión ya se le volvía, o sea que ya tenía desperfectos el camión. Detalla que cree que tiene 6 ruedas de tracción, no recuerda si el color era así un verde.

Ahora, entiendo que esas declaraciones no demuestran que el testigo quiera favorecer al actor y no hay prueba en este proceso que evidencie las características del camión del Sr. Giolito, la parte demandada no aportó ninguna prueba al respecto.

Respecto de que el testigo no aporta nada concreto para resolver las cuestiones controvertidas, considero que la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado es una cuestión controvertida en este proceso y que claramente el testigo ubica al actor trabajando en el camión del accionado, razón por la cual debe ser analizado y valorado en consonancia con el resto del plexo probatorio, los demás testimonios y la prueba que hubiera podido producir la accionada al respecto.

Puedo observar que el testigo responde de forma clara y espontánea todas las preguntas que se le realizan, dando detalles cuando le piden que aclare alguna respuesta. No pretende mentir sobre hechos que no conoce, afirma no ser un testigo presencial del accidente, que supo del mismo por un vecino y que luego vio a Mamaní en el Hospital en silla de ruedas y afirma varias veces que no recuerda la fecha en que fue el accidente, y considero que en realidad no tenía porque recordarla ya que afirmó que no fue testigo vivencial de dicho incidente. Sin embargo, expresó que Mamaní trabajó en el camión del corralón desde quizás abril o mayo del 2019 porque él -el testigo- trabajó con él en esa época pero que no duró mucho en ese trabajo.

Considero que el testigo ha expresado lo que sucedió ante sus sentidos de forma concreta, que no surge de su declaración enemistad manifiesta en contra de la empresa ni contra del demandado ni tampoco se observa que esté intentando favorecer al actor, ya que no intentó mentir ni decir cosas que no sabe, como el accidente o las cosas que sucedieron en el trabajo después de que él se fue del corralón y habló sin problema de lo que sí sabe que eran las tareas que cumplían y los horarios de trabajo en la empresa. Así lo considero.

Testigo Nora del Valle Jaime

La demandada funda tacha en contra de la Sra. Nora del Valle Jaime en el hecho de que ella no es testigo presencial del siniestro motivo de la litis y porque entiende que se refiere a otro siniestro distinto. Argumenta que el testigo no tiene domicilio en la jurisdicción de El Cadillal sino en El Timbó, por lo que no lo conoce al demandado, ni a su negocio, ni a su horario, viviendo a 15 kilómetros del negocio y a 20 kilómetros del lugar del siniestro aproximadamente. Entiende que sus dichos no se configuran ni siquiera como indicios sobre una posible relación laboral entre el actor y el demandado, mucho menos refiere al hecho concreto de la demanda. Entiende que relata un accidente ocurrido a 20 kilómetros del lugar del siniestro, en un tiempo indefinido, con un camión

que puede ser de cualquier persona por no identificarlo concretamente en su patente de dominio, ni en su color, ni en la persona que la conducía.

Surge del cuaderno de prueba testimonial del actor que la Sra. Nora del Valle Jaime tiene domicilio en El Timbó Viejo, Burruyacú.

Dice la testigo que el accidente ocurrió atrás del patio de su casa, de su domicilio en las Mesadas, sobre ruta 312 y luego aclara que se encuentra en la localidad del Timbó, o sea pasando el Rio Loro, fuera de la ciudad del Cadillal.

Considerando que la disposición de las arterias y de las rutas provinciales son situaciones de público conocimiento, la ruta 312 y la 347 se encuentran conectadas.

Ahora, surge del acta policial que el accidente ocurrió en la Ruta 347, Km 5, en el Camping Las Moreras y que el domicilio declarado como propio por el Sr. Giolito en esa acta fue Ruta 347, KM 3,5 (mismo domicilio donde fueron recepcionados los telegramas ley informados por el Correo Argentino en el CPA n° 4).

A su vez, el testigo Julio Cesar Fernandez, al ser consultado por su domicilio, afirma que es "Ruta 347, Rio Loro, el Cadillal", en el Camping Las Moreras ya que es casero en el Camping. Afirma que él está a 150 mts de donde fue el accidente, en el Camping Las Moreras.

En consecuencia de todo lo detallado, de la prueba obrante en autos y de las búsquedas de las ubicaciones mencionadas en este proceso, surge que el argumento utilizado para tachar a la testigo es totalmente infundado, ya que no solo es vecina de la zona, sino que la ruta 312 y la 347 se cruzan a solo unos metros del Camping Las Moreras, lugar donde ocurrió el accidente.

Resulta entonces que no hay contradicción entre lo dicho por la testigo y lo que surge del expediente.

Luego, del testimonio brindado por la testigo surge que fue clara y concreta en sus respuestas. Es espontánea, está ubicada temporo espacialmente y da detalle de todo lo que se le pregunta, cuando no sabe algo o fueron hechos que no acontecieron bajo su presencia expresa que no lo sabe y no se observa contradicción alguna entre lo informado en el acta policial, lo declarado por el testigo Julio Cesar Fernández con lo declarado por la testigo Jaime. Así lo considero.

Testigo Miguel Ángel Aparicio

La parte accionada funda la tacha del testigo en el argumento de que no es testigo presencial de los hechos debatidos en la litis. Sostiene que no vió el siniestro ni su mecánica; siendo sus dichos una remisión a lo que eventualmente habría visto su hermano (el que nunca se presentó a declarar). Entiende entonces que de sus dichos no se desprende prueba alguna fehaciente que acrediten una relación de trabajo, ni mínimamente una eventualidad de trabajo o de dependencia del actor en relación al demandado y que el testigo no vió tampoco el accidente que relata el actor. Sostiene que los dichos del Sr. Aparicio no arrojan certeza alguna sobre los hechos aquí controvertidos, por lo que entiende que el testigo Aparicio no encuadra en el concepto técnico jurídico de testigo, por lo que no corresponde que sus dichos sean acogidos.

Ahora, oída la declaración del Sr. Aparicio, cuenta en primera persona que el recibía en su casa los materiales que pedía el hermano, quien se dedicaba a la construcción. Está ubicado temporo espacialmente. No miente sobre el hecho que se enteró por su hermano del accidente, pero cuenta que su hermano trabaja en construccion y compraba los materiales en el Corralon 347, que al muchacho Carlos Mamaní lo conoce de ahí, porque manejaba el camión y era el que iba a dejar los

materiales en su casa. También cuenta en primera persona que una vez se le paró el camión a Mamaní en la zona de su casa y él se acercó a preguntar y Mamani le comentó que al camión estaba fallando los frenos.

El testigo es claro, conciso, no busca mentir ni ocultar la verdad sobre hechos que nos sabe y está ubicado temporo espacialmente. Es coherente en sí mismo y coincidente con las declaraciones de otros testigos. Así lo considero.

- Ahora, oídas todas las declaraciones testimoniales, vista y analizada la totalidad de la prueba producida en este proceso y las posturas de las partes, cabe tener presente que sobre la prueba testimonial ha dicho nuestro más alto Tribunal que "las testimoniales son importantes porque resultan atendibles cuando se integra con otros medios de pruebas allegados a la litis. No se advierte la razón de disminuir la eficacia de estos testimonios cuando los testigos han hecho referencia clara, concreta y circunstanciada de los hechos que dijeron conocer, dando razones suficientes para posibilitar la formación de un juicio convictivo (...)"(cfr. La LEY 141-300) (CSJT Sent. 461 del 1/6/99). Resulta oportuno señalar que la prueba testimonial debe ser apreciada en forma integral; pues su eficacia habrá de juzgarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, atendiendo a las restantes circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. La credibilidad y fuerza probatoria de lo manifestado por los testigos están vinculados con la razón de sus dichos, lo cual es condición de validez según exigencias del ordenamiento procesal (CSJT sent. 979 del 20/11/2000).

La apreciación y valoración de la declaración testimonial solo le corresponde al sentenciante, quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de los testimonios, comparándolos con los demás para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieron.

Es decir, su valor reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable, es decir que tiene que surgir del relato que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente.

Entonces, en definitiva, la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, tareas de interpretación y merituación que deben efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 136 CPCC (supletorio).

En este caso que nos ocupa puedo concluir que de las declaraciones de los testigos ofrecidas por la parte actora, resulta que todos ellos declaran en forma positiva sobre algunos hechos ocurridos en su presencia, como vecinos de la zona y sujetos presenciales de algunos de los hechos narrados y oyentes de otros como miembros de un pueblo chico y donde todos se conocen.

Entonces, reitero que analizada la tacha opuesta por la parte demandada, los argumentos brindados en el conteste por la parte actora y visto y oído el testimonio brindado puedo afirmar que no surge que haya animosidad ni subjetividad manifiesta; y de ninguna manera se puede ver a simple vista

que los testigos hayan sido preparados o mientan para favorecer al actor. Así lo considero.

Por las razones expuestas previamente, corresponde rechazar las tachas formuladas por la parte demandada en contra de los dichos de los testigos y confirmar que su testimonio será valorado en consonancia con el resto del plexo probatorio rendido, pudiendo ser citados sus dichos mas adelante en tanto y en cuanto sean pertinentes para resolver las cuestiones controvertidas en la presente litis. Así lo dispongo.

4.- Prueba informativa (CPA n° 4): además del informe ya señalado en el punto anterior (remitido por el Correo Andreani), obran en autos informes de AFIP, del Hospital Centro de Salud y de la Comisaría del Cadillal que resultan conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas. Atento a que ninguno de ellos fue objeto de impugnación por las partes, serán considerados a tales efectos. Así lo declaro.

5.- Prueba Confesional ofrecida por la parte actora (CPA n° 5): se presentó a absolver posiciones el Sr. Darío Esteban Giolito.

Las posiciones absueltas en forma negativa o afirmativa se tendrán en cuenta en cuanto sean pertinentes para resolver cuestiones controvertidas en el presente proceso y teniendo presente el tecnicismo con el que son formuladas que pudo no ser comprendido con exactitud por el absolvente. Así lo dispongo.

6.- Cuaderno de Prueba pericial medica ofrecido por el actor (CPA n° 6): el 25/04/2025 presenta pericial el doctor Dante A. Cipulli, Perito Medico Oficial y concluye que el actor presenta incapacidad parcial y permanente del 24% con factores de ponderación, cálculo de la capacidad restante según baremo ley 24557. Dicho informe pericial no fue impugnado por ninguna de las partes.

7.- Cuaderno de prueba testimonial ofrecido por la demandada (CPD n° 2): la parte demandada ofrece esta prueba, en la que declaran Nahuel Corbalan, Maria Noemi Cordoba y Julio Cesar Fernandez.

La parte actora no interpuso tachas en contra del testimonio del Sr. Julio Cesar Fernandez, por lo que será valorado en consonancia con el resto del plexo probatorio en tanto y en cuanto sea conducente para resolver las cuestiones aquí controvertidas. Así lo dispongo.

Celebradas las audiencias, la parte actora interpuso tacha en contra de la persona y de los dichos de los testigos Corbalán y Córdoba.

Se corrió traslado a la parte demandada de las tachas articuladas por la parte actora, quien contestó las vistas conferidas y solicitó se rechacen las tachas.

Corresponde en forma preliminar, resolver las tachas efectuadas en esta instancia.

Resuelvo Tacha:

Analizadas las tachas opuestas por la parte actora, los argumentos brindados en el conteste por la parte demandada y oído el testimonio brindado, considero que ambas tachas deben ser rechazadas, por los fundamentos que paso a exponer.

La parte actora tacha a los testigos Corbalán y Córdoba en la persona y en sus dichos, solicitando se quite todo valor probatorio a sus declaraciones.

Entiende la parte actora que el testigo Corbalán admitió estar comprendido por las generales de la ley, habiendo declarado ser amigo del accionado. Además entiende que brinda un testimonio de complacencia con la parte demandada, intentando favorecerlo.

Sostiene que producto de dicha relación de amistad, es que el testigo procedió a declarar de manera genérica e imprecisa señalando al demandado como quien se encargaba de la conducción del camión para transporte de materiales, pero sin especificar ningún tipo de fecha, con lo cual los hechos declarados por el testigo Corbalán ni siquiera podrían estar referidos al tiempo en que el actor prestó servicios para el accionado.

Respecto de la testigo Córdoba, la parte actora entiende que también deja entrever en su declaración que es amiga del demandado, por lo que procede a brindar una declaración de mera complacencia con el accionado para beneficiarlo, utilizando términos imprecisos y sin referencia a ningún período de tiempo en particular, no sabiendo si la testigo se refiere al corriente año, o al anterior, o a cualquier otro período de tiempo. Sostiene que justamente la imprecisión antes mencionada deja sin valor alguno a lo declarado, además de ser contradictorio respecto a los testigos ofrecidos por su parte y sobre todo al acta policial obrante en el cuaderno de prueba A4, por lo que solicita se haga lugar a la tacha interpuesta y se quite todo valor probatorio a la declaración testimonial de la testigo Córdoba.

Oidas las declaraciones de ambos testigos, no surge evidente que sean complacientes o busquen favorecer al demandado. Solo narran los hechos de los que fueron testigos presenciales, y lo que no saben no lo cuentan. Tampoco tratan de ocultar que no fueron testigos presenciales del hecho del accidente, pero manifiestan que son testigo en primera persona de que el Sr. Giolito era dueño del corralón, que sí tenía un camión y que sí hacía envíos a domicilio. Detallan que las pocas veces que lo vieron al camión, porque ambos afirman que no estaban nunca en la casa, lo vieron conducir al Sr. Giolito, sin especificar época o tiempo alguno.

En consecuencia, considero que atento a la cercanía de vecindad y a la relación amistosa con el demandado por ser vecinos, corresponde ser más estricto al analizar ambos testimonio y siempre en consonancia y a la luz del resto del plexo probatorio.

En honor a la brevedad, doy por reproducidos los argumentos y consideraciones realizados respecto de la valoración e importancia de la prueba testimonial y que fueron expuestos ut-supra al tratar las tachas en contra de los testigos de la parte actora.

Por las razones expuestas previamente, corresponde rechazar las tachas formuladas por la parte actora en contra de los dichos de los testigos y confirmar que su testimonio será valorado en consonancia con el resto del plexo probatorio rendido, pudiendo ser citados sus dichos más adelante en tanto y en tanto y en cuanto sean pertinentes para resolver las cuestiones controvertidas en la presente litis. Así lo dispongo

8.- Prueba informativa ofrecida por la parte demandada (CPD n° 4): obra en autos informe de ANSES, que resulta conducente para la resolución de las cuestiones controvertidas. Atento a que no fue objeto de impugnación por las partes, será considerado a tales efectos en tanto y en cuanto sea conducente para la resolución de los hechos aquí controvertidos. Así lo declaro.

9.- No hay más pruebas que considerar.

Primera Cuestión: Determinar si el actor acreditó la prestación de servicios a favor del demandado.

1.1.- Posiciones de las partes

La parte actora manifiesta que ingresó a prestar servicios para el Sr. Giolito en fecha 06/5/2019, manejando el camión para hacer los envíos de materiales del Corralón de propiedad del demandado.

La parte demandada niega la relación laboral con el actor.

1.2.- Así planteada la cuestión, hallándonos frente a la invocación de un contrato de trabajo que no se encuentra registrado, conviene preliminarmente poner de relieve las pautas a las que se halla supeditada la dilucidación de la cuestión.

Corresponde adentrarnos en el análisis de las pruebas rendidas en autos y determinar si se logró -o no- acreditar la prestación de servicios del actor con el accionado.

El art. 23 LCT dispone lo siguiente: "Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario."

Al interpretar el alcance de esta norma, nuestra Corte Suprema local ha sentado los siguientes lineamientos: "El art. 23 LCT aplicado por la Cámara para fundar el decisorio, ha generado divergencias interpretativas tanto en doctrina como en jurisprudencia, en torno a cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. (...). Sobre este tema, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral" (CSJT, sentencia N° 1153 del 29/11/2006).

A la luz de estos lineamientos es que debe analizarse el plexo probatorio obrante en autos a fin de determinar si la prestación de servicios de la actora contaba con las notas tipificantes de una relación de dependencia: esto es, subordinación técnica, económica y jurídica, a fin de tornar operativa la aludida presunción del art. 23 LCT; cuestiones éstas que, de conformidad con el art. 322 del CPCCT, recaían en cabeza de la parte actora.

1.3.- Análisis y valoración probatoria.

Ahora corresponde el análisis detallado de las pruebas ofrecidas y producidas por la parte actora en este proceso, las que serán detalladas a continuación.

Del acta de procedimiento e inspección ocular labrada por la Comisaria del Cadillal, y acompañada su copia fiel en el cuaderno de prueba informativa del actor, surge que, cito textual: "En el lugar se encontraba el encargado del campamento el Sr. Julio Cesar Fernandez... juntamente con el propietario del Camión, el Sr. Giolito Darío Esteban... manifestando éste último ser el dueño del camión el cual presta servicio en su corralón y el chofer que lo conducía era su empleado de nombre MAMANÍ CARLOS PASCUAL, ... DNI 25.502.008...".

Del testimonio del Sr. Raúl Enrique Argañaraz surge que él conoce a Carlos (Mamaní) por trabajo nomas, porque Mamaní lo llevó a trabajar. Cuenta que Mamaní manejaba el camión del corralón del Cadillal, el camión del Sr. Giolito y que lo sabe porque el anduvo repartiendo materiales con Carlos en el camión.

El testigo Aparicio cuenta que su hermano trabaja en construcción, que compraba los materiales en el Corralon 347 y que al muchacho Carlos Mamaní lo conoce de ahí, porque el manejaba el camión. Expresa que conoció a Mamaní porque su hermano compraba ahí los materiales, ladrillo y cemento

y Mamaní era el chofer, el manejaba el camion y el iba a dejar los materiales en la casa. Carlos Mamani era chofer, descargaba los materiales, arena, cemento y asi, el era el que iba a dejar los materiales en la casa del testigo.

La testigo Nora del Valle Jaime responde que el Sr. Carlos Pascual Mamaní es camionero, que lo sabe porque él se lo dijo ya que el Sr. Mamaní fue quien subió transportando áridos por detras de su propiedad el dia en que ocurrió el accidente. Expresa que cuando habla del accidente se refiere al dia en el que el Sr. Mamaní volcó el camión con áridos y cuenta que según el Sr. Mamaní, que se lo contó el mismo el dia del accidente, él hacía los fletes del corralon que está en el Cadillal, del Sr. Giolito.

Los testigos Cordoba y Corbalan expresan que no conocen al Sr. Mamaní y que era al Sr. Giolito a quien ellos veían conducir el camión del corralón. Sin embargo, ninguno de los dos testigos dan razón de la epoca o la fecha que vieron a Giolito manejar el camión y ambos afirman que ellos no estaban nunca en sus casas, por lo que dichas declaraciones no son excluyentes ni contradictorias de la posibilidad de que el Sr. Mamamaní también haya conducido el camión -antes, simultaneamente o después- y además no pueden contraponerse por encima de la declaración del mismo Sr. Giolito en el acta de inspección y de los testigos presenciales que si vieron manejar al Sr. Mamaní el camión del demandado. En consecuencia se valorará esto último por encima del testimonio de los testigos Cordoba y Corbalán, por cuanto prima la declaración del mismo demandado en el acta policial y de los testigos Jaime, Argañaraz y Aparicio que son coincidentes con el. Así lo considero.

1.4.- Existencia de la relación laboral.

Ahora cabe valorar si de la prueba rendida en autos surge acreditada -o no - la prestación de servicios del actor a favor del Sr. Darío Esteban Giolito.

Narra el actor que ingresó a trabajar para la empleadora en fecha 06/05/2019, pero no fue registrado laboralmente y que se desempeñó bajo las órdenes directas del Sr. Giolito como trabajador permanente como cumpliendo tareas de conducción de camiones de carga y descarga de áridos y materiales de construcción, en el vehículo Mercedes Benz provisto por el empleador y que retiraba del domicilio del demandado en Ruta Prov. 347 3,5Km, El Cadillal, Tafi Viejo.

Luego, efectuado el análisis de las pruebas ofrecidas, se desprende del acta policial que el mismo Sr. Giolito denuncia que el es el dueño del corralon, que el camión volcado era suyo y que el chofer que lo conducía era su empleado el Sr. Carlos Pascual Mamaní, hechos que son reafirmados por los testigos Jaime, Argañaraz y Aparicio.

En definitiva, surge acreditado de forma positiva que sí existió la prestación de servicios del Sr. Carlos Pascual Mamaní como conductor del camión que transportaba los fletes del Corralón a favor del Sr. Giolito. Así lo declaro.

Segunda Cuestión. Modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas y categoría, convenio aplicable, jornada laboral y remuneraciones.

2.1.- Declarada ya la existencia de la prestación de servicios del actor a favor del demandado en el Corralón del Cadillal de su propiedad, corresponde determinar las modalidades del contrato de trabajo que los unió y que -reitero- ha sido negado por el accionado.

2.2.- Fecha de ingreso: relata el actor en su escrito inicial de demanda que ingresó a trabajar de forma permanente para el accionado en fecha 06/05/2019, pero que no fue registrado laboralmente.

El testigo Argañaraz expresa que el vio trabajar a Mamaní desde abril/mayo del 2019 mas o menos, pero no sabe hasta cuando estuvo Mamaní porque el (el testigo) no estuvo mucho tiempo ahí.

El testigo Aparicio cuenta que su hermano trabaja en construcción y compraba los materiales en el Corralon 347 y al muchacho Carlos Mamaní lo conozco de ahí, porque el manejaba el camión y manifiesta que lo conoce a Mamaní en el 2019.

De la prueba de AFIP surge que el actor estuvo registrado laboralmente hasta febrero del 2018 y después de eso no figura otro registro laboral a nombre del actor.

En definitiva, y si bien la fecha cierta en que el actor ingresó a trabajar no se encuentra acreditada, sí se pudo corroborar con la declaración de los testigos, especialmente el del Sr. Argañaraz, que el Sr. Mamaní empezó a prestar servicios en el corralón del Sr. Giolito en los meses de abril/mayo del año 2019.

Conforme surge de lo dispuesto en el art. 23 de la LCT y del art. 60 del CPL, cabe recordar que el demandado negó la relación de trabajo con el actor y la misma surge acreditada en este proceso. En consecuencia, y al no haber expresado el accionado su versión de los hechos respecto de la fecha de ingreso, se lo tiene conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa. Por lo tanto, estando acreditada la época de inicio de la relación de trabajo entre los meses de abril o mayo del año 2019, considero que el Sr. Mamaní ingresó a trabajar el 6/5/2019 a favor del demandado, tal como lo expresa en su escrito inicial de demanda. Así lo declaro.

2.3.- Tareas y Categoría: el actor relata en su escrito inicial de demanda que cumplía tareas de conducción de camiones de carga y descarga de áridos y materiales de construcción, en el vehículo Mercedes Benz modelo L911 dominio UXN909 provisto por el empleador y que retiraba del domicilio del demandado en Ruta Prov. 347 3,5Km, El Cadillal, Tafi Viejo. Entiende que le correspondía estar encuadrado como Chofer de 1° Categoría del CCT 40/89.

Surge acreditado fehacientemente que el actor era chofer y manejaba el camión Mercedes Benz del Sr. Giolito realizando el transporte de materiales a favor del Corralón del demandado, haciendo entrega de los mismos a sus clientes, todo ello conforme a la afirmación del demandado en el acta de procedimientos de la policía el 18/6/2020 y a lo manifestado por los testigos Argañaraz, Jaime y Aparicio.

En consecuencia, cabe afirmar que el Sr. Mamaní cumplía tareas de conducción de camiones de carga y descarga de áridos y materiales de construcción, en el vehículo Mercedes Benz provisto por el empleador y que retiraba del domicilio del demandado en Ruta Prov. 347 3,5Km, El Cadillal, Tafi Viejo. Así lo considero.

Ahora, respecto del encuadre normativo, el CCT 40/89 al definir su ámbito personal y territorial de aplicación afirma que será de aplicación para la totalidad de los trabajadores ocupados en el transporte de cargas por automotor en todo el ámbito del territorio nacional, así se trate de transporte de ganado, vinos, cereales, minerales, materiales de y/o para la industria de la construcción.

Y en su art. 3, al establecer las condiciones generales de trabajo del sector operativo, discrimina las categorías laborales y tareas. En su acápite 3.1.1., dispone: " Entiéndese por conductor a toda persona que realice habitualmente tal tarea y posea su registro habilitante, siendo sus funciones: a) Conducir el rodado al lugar que se le ordene, cumplir los horarios e itinerarios establecidos, circular por la ruta que se le indique o por otra de alternativa cuando razones de fuerza mayor le impidieran circular por la prevista originalmente. Cuando el Empleador establezca horarios para la realización

de los viajes, los mismos deberán tener en cuenta la legislación de tránsito, el tipo de vehículo asignado y los descansos legales y convencionales vigentes; b) Vigilar y controlar la carga y descarga del camión a su cargo, excepto que los Conductores reciban la unidad cargada en cuyo caso deberán controlar la descarga y viceversa; c) En los camiones de piso doble, abrir y cerrar las puertas, en caso de transportar hacienda, vigilar el estado de la misma; d) En los vehículos de reparto de hasta dos (2) toneladas de carga útil, los Conductores podrán manipular bultos que no excedan de cuarenta (40) kilogramos sobre el vehículo; e) Colaborar en la colocación de lonas y sogas conjuntamente con su peón acompañante...".

Atento a la prueba considerada, a las tareas cumplidas por el actor, y en virtud de todo lo analizado, y conforme a lo dispuesto en el art. 3, inciso 1 del CCT 40/89, considero que el actor cumplía tareas de Chofer de Camión de 1° Categoría del convenio citado que regula la actividad. Así lo declaro.

2.4.- Jornada laboral: expresa el actor en su demanda que cumplía jornada completa de lunes a sábados de 8 a 13 y de 14 a 18 hs.

El testigo Argañaraz afirma que Mamaní trabajaba de lunes a sábado, desde la 8 de la mañana hasta la 6 de la tarde mas o menos.

La testigo Jaime dice que no sabe cual era la jornada, pero que el accidente fue por la mañana y quedo acreditado por el acta policial que el Sr. Mamaní conducía el camión del Sr. Giolito.

El testigo Aparicio dice que no sabe la jornada del Sr. Mamaní, pero cuenta que una vez fue a su casa a dejarle los materiales a su hermano después de las 8 de la noche, cree que eran como las 10 de la noche, pero no sabia decir si eran 8 horas o cuantas.

Surge entonces acreditado que el actor ingresaba al corralón a las 8 de la mañana y salía a las 6 de la tarde, cumpliendo su jornada por la mañana y por la tarde, de lunes a sábado.

El CCT 40/89 dispone en su art. 4.1. las condiciones de trabajo del personal de Corta Distancia y Locales y establece que la jornada de trabajo será de ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes, y de cuatro (4) horas los días sábados. Dentro de lo estipulado precedentemente las horas de trabajo legales de lunes a sábados será de cuarenta y cuatro (44) horas, pudiéndose distribuir dichas horas de lunes a viernes, no excediéndose la jornada diaria más allá de las ocho horas cuarenta y cinco minutos (8,45'). Si así se distribuyera, el trabajador estará exceptuado de prestar servicios los días sábados, y si los prestara, esas horas de trabajo hasta las trece (13) horas, le serán abonadas con el cien (100%) por ciento de recargo.

Respecto de las horas extras el CCT 40/89 dispone que serán abonadas con el cincuenta (50%) por ciento de recargo cuando excedan de la jornada legal de trabajo, prevista en la Ley 11.544. Y en su acápite 4.1.5., establece que las horas extras trabajadas después de las trece (13) horas del día sábado, así como los domingos o feriados serán abonadas con el cien (100%) por ciento de recargo. Se entiende por día feriado de pago obligatorio los declarados por Ley.

Ahora, respecto de las horas en exceso de la jornada de trabajo legal de 48 prevista en la Ley 11.544 - que pudieron ser sugeridas por el testigo Aparicio-, cabe tener presente que no han sido reclamadas por el actor y no hay prueba fehaciente de ello y que solo pueden acreditarse con prueba positiva y detallada de su existencia. Así lo considero.

Cabe tener presente que la relación laboral que unió a las partes ha sido negada por el demandado y no habiéndose producido prueba en contrario, considero que el actor laboraba en el corralón del demandado transportando materiales, cumpliendo la jornada máxima legal de 48 horas semanales, conforme lo estipula el CCT 40/89 y la Ley 11.544 . Así lo considero.

2.5.- Remuneración: afirma el actor en su demanda que se le pagaban sus haberes en la suma de \$1.000 por día, en dinero en efectivo en el lugar de trabajo, debiendo firmar recibos cuyos duplicados no se entregaban al trabajador y documentación firmada en blanco. Sostiene que recibió como mejor remuneración mensual la suma de pesos \$27.000 en marzo de 2020, inferior a lo establecido por la escala salarial aplicable correspondiente al CCT 40/89, debiendo haber sido la mejor remuneración la correspondiente al mes de Mayo año 2020 de \$32.737,55, motivo por el cual reclama diferencias de haberes.

En cuanto a la remuneración percibida, no existiendo prueba en contrario, tengo por cierto que el actor percibió las sumas que denunció en la planilla de rubros adeudados de su demanda. Así lo considero.

En relación a la remuneración que debió percibir, se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en base a las declaraciones anteriores y lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad, con una jornada completa de trabajo y las tareas de Chofer de Camión de 1° Categoría del convenio CCT 40/89 que regula la actividad, teniendo en cuenta el básico, antigüedad, viáticos y jornada completa de trabajo. Así lo declaro.

Respecto de las demás pruebas producidas en autos, no habiendo sido conducentes para resolver las cuestiones contradichas considero inoficioso su tratamiento. Así lo declaro.

Tercera Cuestión. Fecha y causal de extinción de la relación laboral.

3.1.- Cuenta el actor que la relación de trabajo se extinguió el 26/01/2021 por despido indirecto comunicado mediante telegrama ley, configurado luego de intimar al demandado a aclarar su situación laboral y que aquel mantuviera silencio total.

El demandado, reitero, al contestar demanda negó la existencia de la relación de trabajo habida entre las partes y que ha quedado acreditada en el presente proceso.

Así mismo, cabe tener presente que al analizar el intercambio epistolar cursado entre las partes, se tuvo por válido y auténtico el mismo:

- Telegrama Ley 23.789 N° 902869071 de fecha 24/06/2020.
- Telegrama Ley 23.789 N° 038216457 impuesto en fecha 27/08/2020 y entregado el 01/09/2020.
- Telegrama Ley 23.789 N° 038863558 impuesto en fecha 30/12/2020 y entregado el 05/01/2021.
- Telegrama Ley 23.789 N° 004542231 impuesto en fecha 28/01/2021 y entregado el 02/02/2021.
- Telegrama Ley 23.789 N° 919536475 impuesto en fecha 11/03/2021 y entregado el 15/03/2021.

3.2.- En primer lugar corresponde determinar la fecha de finalización de la relación laboral entre las partes. De la documental adjuntada, se desprende que se produjo mediante telegrama impostado el 28/01/2021.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que el despido es un "acto jurídico unilateral y recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo (...) Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino (...)" (CSJT, sentencia N° 167 del 18/03/2015).

De acuerdo con estas pautas, teniendo en cuenta el informe del correo de donde surge que el TCL impostado en fecha 28/01/2021, por la cual la parte actora le comunica que se consideraba injuriada

y se daba por despedida, poniendo así fin a la relación de trabajo que la unía al demandado, considero que el despido indirecto se produjo el 02/02/2021, fecha en que dicha misiva fue recepcionada por el destinatario. Así lo declaro.

3.3.- Ahora bien, respecto a la justificación del despido, cabe recordar que el Art. 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

En lo pertinente, Raúl Horacio Ojeda sostiene que "para que se justifique el despido indirecto se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- e inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio al trabajador) b) Que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna" (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 463).

Además, cabe señalar que no todo acto de incumplimiento constituye causal de denuncia del contrato de trabajo, sino sólo aquel que por su gravedad reviste entidad injuriosa e impide de suyo la continuación del vínculo. El concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho y, específicamente, contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho se erija en justa causa de despido debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la Ley de Contrato de Trabajo. La valoración de la injuria debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (conf. Causas L. 89.305, "De La Tebez", env. De 14-IV-2010; L. 80.671, "Tedeschi" y L. 84.883, "Bertora", embajadores. De 19-VII-2006; L. 81.534, "Aubalat", enviado. De 3-XI-2004).

Por su parte, del artículo 242 de la LCT surge que la valoración de la gravedad de la causal de despido debe ser efectuada por el juez, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo en cuestión, como así también las modalidades y circunstancias personales de cada caso. (CSJT, sentencia n° 579 del 17/08/2010).

La doctrina y la jurisprudencia son unánimes en señalar que 'el último párrafo del artículo le otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria' (Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, 2da. edición actualizada, pág. 559). '...la exigencia contenida en el art. 242 de la LCT en cuanto se refiere a la consideración que debe efectuar el juzgador de las modalidades y circunstancias personales del caso y lo señalado por Fernández Madrid cuando dice que la injuria debe ser relacionada con situaciones concretas. El juzgador deberá analizar en el caso específico los antecedentes del trabajador, la configuración de la injuria, y seguidamente si la reacción de la parte contractualmente ofendida es causada, proporcionada y oportuna' (Edith A. Moyano, "Extinción de la relación laboral (con particular referencia al régimen del docente privado), La Ley Córdoba, 2005 pág. 1222).

3.4.- Del análisis precedente, hechos probados y el derecho aplicable surge que el accionante se consideró despedido como consecuencia del silencio del accionado ante la intimación a registrar la relación laboral y reconocer su existencia. La parte actora intimó a registrar la relación de trabajo mediante telegramas del 24/06/2020 y del 27/08/2020, enviados por el hijo del actor al demandado atento a que el trabajador se encontraba hospitalizado. Ambos telegramas fueron ratificados por el TCL de fecha 30/12/2020, ya enviado por el propio actor.

No hay prueba alguna de que el demandado hubiera contestado dichas misivas, llamandose al silencio y negando la existencia de la relación de trabajo al contestar demanda, lo que da prueba irrefutable de la intención de su silencio.

Cabe señalar que -conforme a lo resuelto precedentemente-, se advierte un incumplimiento actual, sancionable, que fue reprimido con el despido indirecto decidido por el actor ante la falta de respuesta del demandado a la intimación fehaciente y repetida a que inscriba la relación de trabajo que los unía.

Sobre el particular debe tenerse presente el criterio jurisprudencial unánimemente aceptado en el sentido que la falta de registración de la relación laboral ante el reclamo del trabajador configura un grave incumplimiento contractual y, por lo tanto, justifica el despido adoptado por el dependiente.

La Excma. Cámara del trabajo sostiene de forma unánime que el silencio del empleador ante intimación a regularizar situación laboral configura una injuria grave que impide la prosecución del vínculo conforme a los arts. 242, 243 y 57 LCT: "Cabe tener presente que en relación a la causa de la extinción del vínculo laboral, el art. 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia, por parte de otra, de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación, y que a su vez, el art. 243 establece como requisitos formales, de modo ad solemnitatem, para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Asimismo, agrega dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de "fijeza prejudicial" al acto de invocación de justa causa de rescisión. Teniendo presente lo anterior, corresponde avocarnos a la causa de despido invocada por el actor en su misiva: "silencio de la demandada ante el requerimiento previo, del trabajador, de aclarar su situación laboral en los términos establecidos en su misiva anterior, situación que le provocó sentirse gravemente injuriado" y en consecuencia, despido. () En consecuencia, de las constancias de autos surge configurado el silencio de la demandada al requerimiento de la actora de aclarar su situación laboral, por lo que se torna operativo lo previsto en el art. 57 de la LCT acerca de la conducta observada por la demandada siendo injuriante la misma, la cual reviste tal gravedad que tornó imposible la prosecución del vínculo laboral e hizo insostenible la estabilidad contractual normada en el art. 10 LCT, por lo que, considero que el despido indirecto dispuesto por Aguilar devino justificado, haciéndose por lo tanto a la demandada responsable por las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive (arts. 57 y 246 LCT)". (Sala 3; Nro. Expte: 1695/22; Nro. Sent: 857 Fecha Sentencia 10/11/2025).

También se ha sostenido que: "A mayor abundamiento, la jurisprudencia, que esta vocal comparte, al respecto ha dicho: "...La negativa al actor de la condición de trabajador subordinado por parte de la empleadora, es una injuria que justifica plenamente la ruptura del contrato por parte de aquél (CN Trab., sala VII, 22/9/(9, DT, 1990- A-235, íd. Sala VIII, 29/11/91, DT, 1992-B-1446)". Es así que, habiéndose acreditado en autos la existencia de relación laboral, pese a la negativa formulada por el accionado, y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por si misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 L.C.T., considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor en los términos de los arts. 242, 246 y 245 L.C.T., lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado reclamadas en la demanda." (Cám.del Trab. Tuc, sala 6a., sentencia 266 del 23/08/13).

En cuanto al requisito de proporcionalidad entre el incumplimiento a sus obligaciones por el empleador y la decisión tomada por el actor de darse por despedido, aparece observada en el distracto, ya que se advierte que hay un daño causado al trabajador: la falta de registración de la relación laboral, como así también que el denunciante le otorgó un plazo prudencial para que el accionado subsane esta circunstancia que lo perjudicaba patrimonial y moralmente y no lo hizo, lo cual luce como un comportamiento ilícito, grave y capaz de no hacer exigible a la parte afectada la prosecución de la relación laboral. (art 242 LCT).

Los antecedentes reunidos en la causa y lo declarado en las cuestiones precedentes justifican la medida adoptada por el accionante, lo cual en definitiva provoca la legitimidad del despido decidido y efectivizado por Telegrama remitido el 28/01/2021 y recepcionado el 02/02/2021, el que considero justificado en los términos del art. 246 LCT, debiendo hacerse responsable el demandado de las consecuencias económicas del mismo. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión: Existencia del Accidente de trabajo. Incapacidad del actor. Responsabilidad del empleador.

4.1.- Posiciones de las partes.

Destaca el actor en su escrito inicial de demanda que sufrió un accidente de trabajo en fecha 18/06/2020 a hs. 12.15, cuando el camión que conducía, provisto por la empresa, se quedó sin frenos llevando arena, y tras hacer un esfuerzo para evitar que personas salgan heridas no le quedó otra alternativa que arrojarse del vehículo sufriendo daños físicos, por lo que fue trasladado en ambulancia hasta el Hospital Padilla, donde se le diagnosticó una fractura bimalleolar de pierna derecha y fractura de pilón tibial pierna izquierda, resultando una incapacidad parcial, permanente y definitiva y permaneciendo internado en el hospital Ángel C. Padilla desde la fecha del accidente hasta el 14/08/2020.

Cuenta que tras ser internado en el hospital Padilla, el actor fue abandonado a su suerte por el empleador y no recibió ninguna prestación establecida en la LRT, sino solo la atención médica provista por el Estado.

Encontrándose en un evidente estado de necesidad y al no poder trasladarse al correo para la remisión de intimaciones epistolares al accionado, solicitó a su hijo que intimara a la parte empleadora que registre la relación laboral, a que denuncie ART contratada o bien, brinde las prestaciones dinerarias y en especie de la LRT, lo cual se materializó mediante telegramas Ley 23.789 de fechas 24/06/2020 y del 27/08/2020, misivas que no fueron contestadas por la contraria, a pesar de haber sido informada la visita de la primera y fehacientemente notificada la segunda.

El demandado en su contestación de demanda negó los hechos tal y como los declaró el actor y enunció que era el mismo (Giolito) quien conducía el camión cuando volcó, negando la existencia de la relación de trabajo.

4.2.- Según lo tratado en las cuestiones anteriores (especialmente la primera y segunda), la existencia de la relación de trabajo entre las partes y la naturaleza laboral del accidente que sufrió el actor el 18/06/2020 se encuentran acreditadas.

Cabe destacar que conforme surge del testimonio de la Sra. Jaime y de la declaración del propio Sr. Giolito en el acta policial, el accidente fue en ocasión de trabajo, manejando el camión del Corralon del demandado para el transporte de áridos en hora de la mañana.

No existe prueba alguna con la fuerza para refutar estas circunstancias.

Ahora, cabe resaltar que el acta de procedimiento e inspección ocular acompañada e informada como copia fiel del original por la Comisaría del Cadillal, resulta crucial para determinar que el trabajador se retiró del lugar del accidente para ser atendido por las lesiones allí sufridas, tras tener que arrojarlo del camión en movimiento. Surge del acta policial que el Sr. Mamaní fue trasladado desde el lugar del accidente en ambulancia al CAPS del Cadillal para ser examinado. Describe el oficial de policía que al apersonarse en el CAPS le informan que el actor fue asistido, que le diagnosticaron politraumatismo debido a los golpes que presentaba y que para una mejor atención fue derivado al Hospital Padilla, donde fue mantenido en observación ya que al parecer padecía fractura en ambos tobillos.

El Hospital Padilla remitió también la historia clínica del actor (CPA informativa n° 4), donde consta que ingresó al establecimiento el día 18/6/2020 por la guardia. Detalla que el paciente ingresa a shock room traído en ambulancia del 107 por presentar PLT por accidente de tránsito (salto de un camión en movimiento). Indica que en esa misma fecha es internado en sala con diagnóstico de fractura bilateral pilon tibial, donde continuó internado en el servicio de traumatología del Hospital de forma continua con tratamiento medicamentoso y distintos estudios hasta que el 21/7/2020 se realizó la cirugía. El 23/7/2020 el paciente obtuvo el alta hospitalaria. El 29/7/2020 regresó con turno ambulatorio para control post quirúrgico para luego regresar por guardia con una osteocondritis.

4.3.- Ahora bien, en relación con la responsabilidad del empleador por las consecuencias del accidente de trabajo, cabe destacar que el art. 26 inc. 3 de la LRT establece que: “Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que -de conformidad con la reglamentación- ellas mismas determinen. 4. Las ART podrán, además, contratar con sus afiliados: a) El otorgamiento de las prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para los casos de accidentes y enfermedades inculpables; y, b) La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en leyes anteriores”. El art. 27 instituye: “Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores ()”. Finalmente, el art. 28 inc. 1, de forma concordante dispone: “Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley”.

De la interpretación armónica de estas disposiciones normativas se desprende que, en el marco de la LRT, las ART o aseguradoras autorizadas para actuar como tales, son las responsables directas del cumplimiento de las prestaciones en especie y en dinero impuestas por la misma ley, mientras que los empleadores quedan desplazados como obligados principales, respondiendo únicamente en los supuestos excepcionales expresamente previstos por dicha norma, esto es, cuando están autoasegurados o han omitido la obligación legal de asegurarse de los riesgos derivados del trabajo mediante la afiliación o contrato con las ART (esta última situación es desalentada por la ley con las reglas de los apartados 2, 4 y 5 del art. 27, LRT).

De allí que -por regla- la relación entre la ART o aseguradora autorizada a funcionar como tal y el trabajador (o sus derechohabientes), en caso de infortunio laboral, es directa; es decir, hay una sustitución sustancial del sujeto obligado querido por la ley, reemplazando al empleador por la ART o aseguradora autorizada; salvo los casos de excepción antes mencionados los cuales, dado su carácter de tal, son de interpretación restrictiva (Cfr. Cámara Del Trabajo- Concepción - Sala 2. “Kasen Juan Domingo Vs. Alpargatas Calzados S.A.Y/O Boston Cia. Arg. De Seguros S.A. S/ Acción Reagravación Accidente De Trabajo”. Nro. Expte: 107/04. Nro. Sent: 169. Fecha Sentencia 22/12/2020).

En el presente caso, no existe prueba alguna de afiliación por parte de la parte empleadora, ni así tampoco lo denuncia en su responde de demanda o durante el intercambio epistolar. Por lo tanto, la situación del empleador se configura con el supuesto de hecho que prevé el art. 28 inc. 1 de la LRT, al haber omitido contratar una ART en favor de su dependiente, por lo que debe responder de forma directa por el accidente ocurrido al Sr. Mamaní el 18/6/2020. Así lo declaro.

4.4.- Incapacidad del trabajador: el actor reclama prestaciones en especie contempladas en la LRT, prestación dineraria art. 13 LRT, indemnización por Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva art. 14 ap 2. LRT, art. 3 Ley 26773; todo ello con la finalidad de reevaluar médicamente sus lesiones, dar atención médica y farmacéutica hasta su completa recuperación, dar tratamiento de rehabilitación y atención psicológica/psiquiátrica de corresponder, por considerar que padece de una IPPD por la que su empleador debe responder.

Del análisis integral del expediente, surge que el 3/10/2024 MARCELA SILVANA ARROYO, integrante del Cuerpo de Peritos Médicos oficiales, designada en autos en oportunidad de dar cumplimiento a la pericia médica del art. 70 del CPL, en su dictamen pericial concluye que "el Sr. Mamani Carlos Pascual presenta Fractura Bimaleolar de Tobillo derecho y Fractura Unimaleolar de Tobillo izquierdo. Teniendo en cuenta el examen clínico y los estudios solicitados y obrantes en autos, a criterio de este perito el actor padece una incapacidad parcial y permanente del 18.34% aplicando el Baremo Laboral de la Ley 24557 y su tabla de incapacidades, el Decreto 659/96."

Luego, en el cuaderno de prueba pericial medica de partes (CPA n° 6), en fecha 25/04/2025 se presenta el doctor Dante A. Cipulli, Perito Medico Oficial y emite su dictamen en el que concluye que "Al momento del examen practicado y teniendo en cuenta estudios realizados presenta: a) secuelas de fractura bimaleolar de tobillo derecho (15%), b) secuelas de fractura de pilón tibial de tobillo izquierdo (4,5%); más factores de ponderación: a) dificultad para la tarea (10%)=1,9, b) recalificación (10%)=1,9 y c) edad =0,7. Presenta incapacidad parcial y permanente del 24 % con factores de ponderación cálculo de la capacidad restante según baremo ley 24557."

Asimismo, contesta cuaderno de prueba del actor n° 6 y dice: "1) El actor, en fecha 18/6/20 sufrió fractura bimaleolar de tobillo derecho y fractura de pilón tibial izquierdo. 2) El actor a su ingreso al hospital fue sometido a tracción esquelética transcalcanea derecha e inmovilización con yeso de tobillo izquierdo, siendo sometido posteriormente a osteosíntesis con placa y tornillos en tobillo derecho. 3) Por el porcentaje de incapacidad me remito a "Conclusiones". Al momento del examen médico no se constató sintomatología psicológica. 4) Las prestaciones en especie son asistencia médica y farmacéutica, prótesis si correspondiera, rehabilitación, recalificación de corresponder y servicio funerario. 5) El costo dependerá de las prestaciones a cubrir, por lo que puede ser muy variable."

Cabe resaltar que ninguna de las 2 pericias medicas ha sido impugnada ni cuestionada en forma alguna por las partes.

Dicho lo anterior, entiendo que la pericia de partes realizada bajo el peritaje medico del Dr. Dante Cipulli es la pericia mas actualizada, y que se ha sometido al control de ambas partes en el cuaderno de prueba pertinente, por lo que considero conducente y oportuno tener presente lo allí determinado ya que tampoco ha sido impugnada ni cuestionada por ninguna de las partes.

De todo lo analizado, considero que el accionante posee a la fecha, una Incapacidad Laboral Parcial y Permanente del 24% como consecuencia del siniestro ocurrido el 18/6/2020 y que es el empleador Dario Esteban Giolito quien debe cargar de forma directa con la responsabilidad de la indemnización. Así lo declaro.

Considero ante las particularidades que presenta el caso que es pertinente resaltar que estamos ante un trabajador y que como tal tiene es sujeto de tutela preferente, en base al art. 14 bis de la CN (cfr. CSJN, 14/09/2004, "Vizzoti, Carlos A. c/AMSA S.A. s/despido"). A ello cabe añadir que el actor se encontraba en situación de vulnerabilidad múltiple, al no estar registrada la relación laboral y haber desconocido el vínculo su empleador, que debió afrontar las consecuencias de no contar con cobertura alguna proporcionada por la parte empleadora ni por una ART. Estamos ante un trabajador que se vio privado de las prestaciones en especie y económicas establecidas en la LRT, a raíz de la conducta reprochable del empleador, responsable de la irregularidad en la registración y de la omisión en el cumplimiento de las prestaciones a su cargo.

Más aún, me permito concordar con la Excma. Cámara del Trabajo y "recordar que si existiese alguna duda en apreciación de la prueba en el caso concreto, los jueces tienen el deber de decidir en el sentido más favorable a la parte trabajadora, de acuerdo a lo establecido en el art. 9 de la LCT." (Sala 3, nro. sent.: 82 - fecha sent.: 01/04/2025). Así lo considero.

Quinta Cuestión. Rubros y montos reclamados, intereses aplicables.

El actor reclama la suma de \$2.007.508,95 en concepto de: Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional, Vacaciones proporcionales, SAC 1er semestre 2019, SAC 2do semestre 2019, SAC 1er semestre 2020, Diferencias de haberes abril y mayo del 2020, Sanción art 1 Ley 25.323, Sanción Art. 2 Ley 25.323, Sanción art. 80 LCT, 18 días de Junio año 2020 e Indemnización DNU 34/19 prorrogada por Decreto 528/2020.

Asimismo se reclama al demandado que brinde al actor las prestaciones en especie contempladas en la LRT, prestación dineraria art. 13 LRT, indemnización por Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva art. 14 ap 2. LRT, art. 3 Ley 26773; todo ello con la finalidad de reevaluar médicamente sus lesiones, dar atención médica y farmacéutica hasta su completa recuperación, dar tratamientos de rehabilitación y atención psicológica/psiquiátrica de corresponder.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes indemnizaciones que hayan sido derogadas por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9531-, de aplicación supletoria, se analizarán por separado cada concepto pretendido.

5.1. Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la tercera cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado (cfr. art. 246 de la LCT). Así lo declaro.

5.2. Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado en la tercera cuestión, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT. Así lo considero.

5.3. SAC s/preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. n° 107 del 07.03.12) y "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el

preaviso admitido para el actor. Así lo declaro.

5.4. SAC 1° semestre 2021: teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado se configuró el 02/02/2021, corresponde su progreso por la parte proporcional.

5.5. Vacaciones proporcionales 2021: teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado se configuró el 02/02/2021, corresponde su progreso (art. 156 de la LCT).

5.6. Diferencias salariales y salarios caídos por lo períodos que van de abril a mayo del 2020, 18 días del mes de junio del 2020 y SAC 1er semestre 2019, SAC 2do semestre 2019, SAC 1er semestre 2020: corresponde el progreso de las diferencias salariales por los meses de abril y mayo del 2020, que resultan de las diferencias existentes entre las remuneraciones abonadas por el accionado (conforme lo declarado en la planilla de diferencias salariales que se encuentra adjunta con la demanda) y las que le correspondía percibir a la parte trabajadora con una jornada laboral completa y las tareas de Chofer de Camión de 1° Categoría del convenio CCT 40/89 que regula la actividad, teniendo en cuenta el básico, antigüedad, viáticos y jornada completa de trabajo, todo conforme la planilla de condena que se practica en esta resolutive, atento lo resuelto en la segunda y tercera cuestión.

Igualmente devienen procedentes los 18 días trabajados del mes de junio del 2020 y los SAC 1er semestre 2019 (proporcional), SAC 2do semestre 2019, SAC 1er semestre 2020 reclamados, al no estar acreditado su pago. Así lo declaro.

5.7.- Indemnización art. 1 de la Ley 25.323: El art. 1 de la ley 25323 disponía la duplicación de la indemnización por antigüedad -art. 245, LCT., y art. 7, ley 25013 (o las que en el futuro las reemplacen)- cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente.

Para el incremento de la indemnización, la ley no se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración, sino que incluye los casos de registración defectuosa; ésta -en principio- se debe entender en referencia a los casos de los arts. 9 y 10 de la ley 24013 (que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real).

La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

En autos, la relación laboral ha sido negada y era una relación de trabajo sin registración desde el inicio. Visto lo anterior, considero que si se cumplen los requisitos de esta indemnización ya que la falta de registro fue total, por lo que corresponde su procedencia. Así lo considero

5.8.- Art. 2° de la Ley 25.323: La norma establecía el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requería la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado que debe realizarse una vez incurso en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se

desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

De las constancias de autos surge que, mediante telegrama ley del 11/03/2022 (entregado en fecha 15/03/2022, según surge de la prueba informativa del Correo obrante en los CPA n° 4), el actor intimó al pago de las indemnizaciones cuyo incremento se prevé en el artículo bajo análisis, luego de transcurridos cuatro días hábiles desde el distracto (02/02/2021). En consecuencia, corresponde hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

5.9. Indemnización art. 80 LCT: La norma establecía una indemnización equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01 prescribe que: *“...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...”*.

De la prueba producida en autos, surge que la parte actora intimó fehacientemente al accionado la entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT luego de vencido el término de 30 días de plazo del cual gozaba para cumplir con su obligación, mediante TCL del 11/03/2022 (recepionado el 15/03/2022 conforme surge del informe del Correo Argentino), por lo que el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

5.10.- Entrega del certificado de trabajo conforme lo dispone el art. 80 de la LCT: la parte actora reclamó la entrega del certificado de trabajo previsto en el artículo 80 de la LCT.

De las constancias de la causa surge que pese a serle requerido por la parte trabajadora conforme se consideró al tratar la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT, no resulta que la parte empleadora hubiera hecho entrega del Certificado de trabajo previstos en norma legal.

La obligación de entrega de la documentación del art. 80 de la LCT es una obligación de hacer que el empleador carga, y para cumplir debió haber consignado judicialmente la documentación, con el fin de liberarse de dicha carga.

Por consiguiente, se condena a Darío Esteban Giolito a hacer entrega a la parte actora del antes mencionado consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, en el plazo de 30 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes. Así lo declaro.

5.11.- DNU 39/2021 (B.O. 22/01/2021): mediante el DNU 34/2019, el Poder Ejecutivo de la Nación declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, y estableció que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, el trabajador tendría derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, aclarando que dicha duplicación comprendía todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (arts. 1, 2 y 3 del citado decreto).

A la fecha del despido (02/02/2021) se encontraba vigente el DNU n° 39/2021 del 22/01/2021, el cual estableció la prórroga del agravamiento indemnizatorio dispuesto por el DNU 34/19 con algunas modificaciones y lo amplió hasta el 31/12/2021.

El art. 5 del DNU n° 39/21 disponía que en el caso de despido sin causa durante la vigencia del presente decreto, la parte trabajadora afectada tendrá derecho a percibir, además de la indemnización correspondiente de conformidad con la legislación aplicable, el doble de la indemnización correspondiente, en los términos del citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/19, con un tope de \$ 500.000 respecto del recargo conforme al art. 6.

Cabe destacar que el art. 3 del DNU N° 34/2019 establecía que el incremento previsto en el art. 2 del mismo comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo, supuesto dentro del cual cabe subsumir al despido directo injustificado. Ello por cuanto el presupuesto fáctico para la aplicación de la sanción es el "despido sin justa causa".

Desde este prisma, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo que uniera a las partes tuvo su inicio con anterioridad al dictado del DNU N° 34/2019 y que su extinción acaeció de forma injustificada durante su plazo de vigencia, el presente rubro debe prosperar. Así lo declaro.

Corresponde en este caso el incremento por ser la fecha de despido el 02/02/2021, comprendiendo la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, con sus respectivas incidencias del SAC y con un tope que no podrá exceder, en ningún caso, la suma de \$500.000. Así lo declaro.

5.12.- Las prestaciones en especie contempladas en la LRT: el actor solicita las prestaciones en especie con la finalidad de reevaluar médicamente sus lesiones, dar atención médica y farmacéutica hasta su completa recuperación, dar tratamientos de rehabilitación y atención psicológica/psiquiátrica de corresponder.

La situación planteada debe resolverse por aplicación del Art. 28 apartado 1 de la Ley 24.557, que contempla el supuesto del empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley. En este caso la norma legal reconoce derecho al trabajador a las prestaciones del sistema, y obliga a la aseguradora de riesgos a otorgarlas directamente -todas ellas en especie y en dinero-, pudiendo ser repetidas de la empleadora porque con relación a ese trabajador el principal no se encontraría asegurado (Cf. Ackerman M.D. Tosca, Tratado de Derecho del Trabajo, T.VI°, Rubinzal Culzoni, nov.2007,pp. 125-127).

El art. 20 de la LRT, establece que las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) Asistencia médica y farmacéutica; b) Prótesis y ortopedia; c) Rehabilitación; d) Recalificación profesional; y e) Servicio funerario. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación. La ley 26.773, art. 2°, segundo párrafo dispone: "Las prestaciones médico asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación deberán otorgarse en función de la índole de la lesión o la incapacidad determinada. Dichas prestaciones no podrán ser sustituidas en dinero, con excepción de la obligación del traslado del paciente".

Respecto a la pretendida necesidad de las prestaciones en especie, el perito Cipulli, al ser consultado sobre el tratamiento a seguir, manifestó que "Las prestaciones en especie son asistencia

médica y farmacéutica, prótesis si correspondiera, rehabilitación, recalificación de corresponder y servicio funerario", respuesta que hace referencia a lo expresado en la ley, pero no a lo que específicamente el actor pudiera necesitar, respuesta que no fue objetada por la parte actora. En tales condiciones, este sentenciante carece de elementos técnicos suficientes para ordenar una prestación determinada.

Ahora, en cuanto a la pretensión del actor que persigue el reingreso a tratamiento médico y la continuidad de prestaciones, esta no se encuentra debidamente fundada, puesto que no ha acreditado con respaldo médico idóneo y concluyente que tales prestaciones resulten actualmente necesarias, ni que exista indicación terapéutica vigente omitida.

En cuanto a las prestaciones en especie destinadas a reevaluar médicamente las lesiones del actor, dar atención médica y farmacéutica hasta su completa recuperación, dar tratamientos de rehabilitación, estas no han sido identificadas, no se individualiza cuales son las necesidades médicas reales del trabajador damnificado. El actor no acompañó informe actualizado de su médico tratante en cual se indique de manera concreta la intervención requerida, su tipo, alcance o urgencia. Tampoco ofreció prueba específica de médico especialista que permita determinar con precisión cuál sería la prestación médica exigible. No hay constancia médica al respecto tampoco y no se han acompañado facturas o tickets de gastos farmacéuticos u hospitalarios, por ejemplo, - ni siquiera de forma estimativa o individualizada- en base a lo cual el accionado deba reembolsar al actor, por cuanto no pueden proceder. Así lo determino.

Finalmente, no se ha demostrado que, al momento de la emisión del Alta médica, el actor se encontrara en situación clínica incompatible con el cese de las prestaciones.

Respecto de un posible tratamiento psicológico y psiquiátrico, no hay prueba en este proceso de que el actor necesitara tratamiento psicológico o psiquiátrico como consecuencia del accidente laboral sufrido el 18/6/2020. El perito Cipulli responde que "Al momento del examen médico no se constató sintomatología psicológica". En consecuencia, si bien corresponde a la parte demandada adoptar los mecanismos necesarios para garantizar que las prestaciones necesarias sean brindadas, en tiempo y forma al actor, no corresponde su procedencia por cuando no hay siquiera referencia en este proceso a episodios psicológicos o psiquiátricos o constancia médica alguna de que el actor las necesitara como consecuencia del infortunio laboral. Así lo declaro.

En cuanto a la necesidad de una prótesis y ortopedia, deben tenerse en cuenta al respecto las reglas del artículo 10 del Convenio 17 de la OIT -norma obligatoria para la Argentina, ratificado en el año 1949 con la ley 13.560-, que establece que: 1. Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho al suministro y a la renovación normal, por el empleador o el asegurador, de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario. Sin embargo, las legislaciones nacionales podrán admitir, a título excepcional, que se sustituyan el suministro y la renovación de los aparatos por la concesión a la víctima del accidente de una indemnización suplementaria que se fijara al determinarse o revisarse el importe de la indemnización y representará el coste probable del suministro y de la renovación de dichos aparatos. 2. Las legislaciones nacionales establecerán, en lo que se refiere a las renovaciones de los aparatos, las medidas de control necesarias para evitar abusos o para garantizar el debido uso de las indemnizaciones suplementarias (Mario Ackerman-Ley de Riesgos del Trabajo, comentada y concordada).

En este caso el actor no presentó ningún tipo de pedido médico o presupuestos de donde pueda surgir la justificada necesidad de garantizar al actor el acceso a una prótesis que le permita mitigar las limitaciones funcionales derivadas del accidente, en consecuencia, ante la orfandad probatoria y a que no ha sido definido como una cuestión litigiosa, no corresponde su procedencia. Así lo

declaro.

5.13.- Indemnización por Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva del art. 14 ap. 2 a) LRT: La liquidación deberá efectuarse teniendo en cuenta que la indemnización es equivalente a 53 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de la incapacidad y por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. En función de estos parámetros debe tenerse presente que como primera manifestación invalidante se tomará la fecha del siniestro acaecido el 18/6/2020 y la edad del actor a tal momento.

En cuanto a la determinación del ingreso base mensual, corresponde señalar que el Decreto N° 669/2019 (publicado en el boletín oficial el 30/09/2019) sustituyó la redacción del art. 12 de la Ley N° 24557, modificación que será de aplicación a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 1). En este aspecto, establece que el Ingreso Base se fijará en un "promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL".

Es decir, el cálculo del ingreso base deberá efectuarse de acuerdo a la actual redacción de la norma considerando los conceptos remunerativos y no remunerativos abonados al trabajador y asentados en sus recibos de haberes. Debo advertir que en la causa no existe acreditación alguna pues se trató de una relación laboral no registrada. Por ello, ejecutaré las facultades conferidas por el art. 56 LCT y fijaré como base de cálculo la remuneración declarada como devengada en la "primera cuestión" . Así lo declaro

5.14.- Art. 3 de la Ley 26773: Corresponde señalar que en el año 2012 el art. 3 de la Ley N° 26.773 incorporó una indemnización adicional porcentual respecto de ciertos accidentes que pudiera sufrir el trabajador; esto fue a los fines de generar incentivos para que las víctimas de infortunios laborales permanezcan en el sistema tarifado de la Ley de Riesgo de Trabajo. La misma prescribe que "cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento de esa suma".

Con respecto a su procedencia en caso de accidentes laborales la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió su aplicabilidad para la situación referenciada ("Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART SA y otros s/ indemnización por fallecimiento"-sent. de fecha 27/09/2018). En dicha oportunidad expresó: "esta Corte tiene reiteradamente establecido que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042; 320:61 y 305 y 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007)la redacción de la norma no es confusa en absoluto. Con solo atenerse a la literalidad del precepto (atendiendo al primer criterio de la interpretación de la ley, confr. Doctrina de Fallos: 327:991; 329:3546; 330:4988; 331:858, entre otros) y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectual, es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el

beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere. Tal inteligencia de la norma -que puede inferirse de lo expuesto en el considerando 5° del fallo dictado en la ya referida causa "Espósito"- es, además, la que proporciona una razonable y justificada respuesta al interrogante acerca de por qué la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las ART cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho. Es que en ese ámbito, precisamente, las ART tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de adoptar todo tipo de medidas tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo cuales son la "prevención" de accidentes y la reducción de la siniestralidad (artículo 1°, 1)°".

Por ello, tomando en cuenta la letra de la norma y su interpretación doctrinaria y jurisprudencial, puedo concluir que al ser el infortunio aquí sufrido un accidente laboral en el camión que manejaba habitualmente en su jornada de trabajo para entregar los materiales del corralon a sus clientes, en débito y ocasión del cumplimiento de su trabajo habitual, debe ser considerado un accidente laboral, por lo que el es acreedor del rubro. Así lo considero.

Acreditado entonces que el daño se produjo en ocasión y lugar de trabajo (en el camión que conducía habitualmente para la realización de sus tareas, corresponde reconocer al actor, además de las indemnizaciones dinerarias previstas, una compensación adicional de pago único equivalente al 20 % de dicha suma, en resarcimiento de cualquier otro perjuicio no cubierto por las fórmulas indemnizatorias aplicables. Así lo declaro.

5.15.- Prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria: el art. 13 de la LRT establece que a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie.

La ley dispone que el pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.

En el párrafo segundo se establece que el responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de Seguridad Social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares. Y que durante el periodo de Incapacidad Laboral Temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo

En el presente caso, el accidente se produjo el 18/6/2020 y el alta médica se produjo el 23/7/2020 conforme surge del informe agregado por el Hospital Padilla en el cuaderno de prueba informativa del actor.

Quedó acreditado que en el presente caso es el empleador se trató de una relación laboral no registrada, en consecuencia, tanto la prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días desde la fecha del accidente (PMI 18/6/2020) estará a cargo del empleador y las prestaciones dinerarias siguientes también hasta la fecha del alta médica el 23/7/2020. Así lo declaro.

II. Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración que le correspondía percibir a la parte trabajadora con una jornada laboral completa y las tareas de Chofer de Camión de 1° Categoría del convenio CCT 40/89 que regula la actividad, teniendo en cuenta el básico, antigüedad y adicional por camión. Debe tenerse presente para el calculo que la fecha de ingreso del trabajador fue el 06/05/2019 y el despido el 02/02/2021. Asimismo, la fecha de nacimiento del Sr. Carlos Pascual Mamaní es el 20/08/1976, conforme surge de la copia de su DNI adjunta a la documentacion original.

INTERESES:

I.- En relación a los rubros previstos en la LCT y a las prestaciones dinerarias del art 13 de la LRT, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito de la trabajadora debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 321,10% sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 691,74%, indudablemente mas beneficioso para el trabajador. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT. En cuanto a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT la mora se computará a partir del vencimiento del plazo concedido en el TCL del 11/03/2022, recibido el 15/03/2022 conforme surge del informe del correo argentino. Así lo considero.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, se liquidarán en forma independiente del capital hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

II- Ahora, en cuanto al modo de actualización de las prestaciones dinerarias del art. 14, ap. 2 inc. a) y del art. 3 de la Ley N° 26.773 resulta aplicable el criterio establecido por el art. 12, inc. 2 de la LRT, conforme redacción introducida por el Decreto 669/2019, el cual remite a la actualización con base en la variación del índice RIPTE, en consonancia con los parámetros técnicos definidos por la autoridad de aplicación.

En consecuencia, y conforme lo dispuesto por el art.1 del Decreto 669/2019, que modificó la fórmula de actualización del ingreso base, corresponde disponer que las sumas adeudadas en concepto de prestaciones dinerarias de la LRT sean actualizadas mediante la variación del índice RIPTE, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (18/6/2020) hasta la fecha de la presente sentencia.

El importe resultante deberá ser abonado por la parte demandada dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente resolución. En caso de incumplimiento, y una vez firme la sentencia, el crédito devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, capitalizable cada seis meses hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/01/2026

Juicio: Mamani Carlos Pascual c/ Giolito Darío Esteban s/ Cobro de Pesos. Expte: 317/22

Fecha inicio:03/05/2019

Fecha Fin:02/02/2021

Antigüedad:1 año, 8 meses y 28 días

Categoría:Chofer de camion de 1 era categoría

Convenio:CCT 40/89

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico:\$ 40.267,19

Adic. Camión:\$ 4.026,72

Antigüedad:\$ 442,94

Total\$ 44.736,85

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)\$89.473,70

(\$44.736,85 x 2)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)\$44.736,85

(\$44.736,85 x 1)

3SAC s/ Preaviso\$3.728,07

(\$44.736,85 / 12)

4SAC proporcional 1er semestre 2021\$3.976,61

(\$44.736,85 / 2 x 1,067 / 6)

5Vacaciones proporcionales 2021\$ 2.265,03

(\$44.736,85 / 25 x 14 x 33 / 365)

6Art. 1 Ley 25.323\$89.473,70

(\$44.736,85 x 2)

7Indemnización art. 2 Ley 25.323\$68.969,31

(\$89.473,70+\$44.736,85+\$3.728,07)x50%

8Doble Indemnización DNU 34/19-528/20-961/20-39/21\$137.938,61

(\$89.473,70+\$44.736,85+\$3.728,07)

Total al 08/02/2021\$ 440.561,88

Int. tasa pasiva BCRA 09/02/2021 - 31/01/2026691,74%\$ 3.047.542,71

Total al 31/01/2026\$ 3.488.104,59

9Indemnización art. 80 LCT\$ 134.210,54

(\$44.736,85 x 3)

Total al 17/03/2022\$ 134.210,54

Int. tasa pasiva BCRA 18/03/2022 - 31/01/2026499,43%\$ 670.287,72

Total al 31/01/2026\$ 804.498,27

Remuneración 06/2019Remuneración 12/2019

Básico:\$ 21.898,03Básico:\$ 26.934,58

Adic. Camión:\$ 2.189,80Adic. Camión:\$ 2.693,46

Antigüedad:\$ 0,00Antigüedad:\$ 0,00

Total\$ 24.087,83Total\$ 29.628,04

Remuneración 06/2020

Básico:\$ 32.737,55

Adic. Camión:\$ 3.273,76

Antigüedad:\$ 360,11

Total\$ 36.371,42

10SAC 1er semestre 2019

SAC proporcional 1er semestre 2021\$3.880,82

(\$21.087,83 /2 x 1,933 /6)(2)

Total al 04/07/2019\$ 3.880,82

Int. tasa pasiva BCRA 05/07/2019 - 31/01/20261104,04%\$ 42.845,78

Total al 31/01/2026\$ 46.726,60

11SAC 2do semestre 2019

SAC 2do semestre 2019\$14.814,02

(\$29.628,04 /2)(2)

Total al 25/12/2019\$ 14.814,02

Int. tasa pasiva BCRA 26/12/2019 - 31/01/2026907,55%\$ 134.444,63

Total al 31/01/2026\$ 149.258,65

12SAC 1er semestre 2020

SAC 1er semestre 2020\$18.185,71

(\$21.087,83 /2 x 1,933 /6)(2)

Total al 06/07/2020\$ 18.185,71

Int. tasa pasiva BCRA 07/07/2019 - 31/01/2026 804,15% \$ 146.240,38

Total al 31/01/2026 \$ 164.426,09

13 Diferencias Salariales y Haberes adeudados

Meses **Básico + Ad. Cam. Antigüedad Remuneración Percibido**

Abr-20 \$36.011,31 \$,00 \$36.011,31 \$26.000,00

may-20 \$36.011,31 \$360,11 \$36.371,42 \$26.000,00

Jun-20 (3) \$21.606,78 \$216,07 \$21.822,85 \$,00

Total

Tas. Pasiva

Meses **Diferencias 4 Día hábil 31/01/2026**

Abr-20 \$10.011,31 7/5/2020 832,06%

may-20 \$10.371,42 4/6/2020 819,90%

Jun-20 (3) \$21.822,85 6/7/2020 804,15%

Total \$42.205,57

Meses **Interés Total**

Abr-20 \$83.300,06 \$93.311,37

may-20 \$85.035,26 \$95.406,67

Jun-20 (3) \$175.488,45 \$197.311,31

Total \$343.823,78 \$386.029,35

Fecha de Nacimiento: 20/08/1976

Primera Manifestación Invalidante: 18/06/2020

Edad del damnificado: 43

Porcentaje de Incapacidad: 24,00%

Grado: Incapacidad Parcial y Permanente

Ingreso Base Mensual \$38.414,57

Remuneración s/ escala salarial CCT 40/89

MesesBásico + Ad. Cam.AntigüedadRemuneración

jun-19\$24.087,83 \$,00 \$24.087,83
jul-19\$26.857,93 \$,00 \$26.857,93
Ago-19\$26.857,93 \$,00 \$26.857,93
sep-19\$26.857,93 \$,00 \$26.857,93
oct-19\$29.628,04 \$,00 \$29.628,04
nov-19\$29.628,04 \$,00 \$29.628,04
Dic-19\$29.628,04 \$,00 \$29.628,04
Ene-20\$29.628,04 \$,00 \$29.628,04
feb-20\$33.602,53 \$,00 \$33.602,53
mar-20\$33.602,53 \$,00 \$33.602,53
Abr-20\$36.011,31 \$,00 \$36.011,31
may-20\$36.011,31 \$360,11 \$36.371,42

MesesRemuneraciónSAC (2)Total al

jun-19\$24.087,83 \$3.880,82 \$27.968,65
jul-19\$26.857,93 \$26.857,93
Ago-19\$26.857,93 \$26.857,93
sep-19\$26.857,93 \$26.857,93
oct-19\$29.628,04 \$29.628,04
nov-19\$29.628,04 \$29.628,04
Dic-19\$29.628,04 \$14.814,02 \$44.442,06
Ene-20\$29.628,04 \$29.628,04
feb-20\$33.602,53 \$33.602,53
mar-20\$33.602,53 \$33.602,53
Abr-20\$36.011,31 \$36.011,31
May-20\$36.371,42 \$15.154,76 \$51.526,18

RIPTETotal al**MesesJul 94=100coef.18/06/2020**

jun-194.753,191,403463779\$39.252,99
jul-194.948,271,348133792\$36.208,08
Ago-195.039,931,323615606\$35.549,58
sep-195.199,081,283098164\$34.461,36

oct-195.467,591,220085998\$36.148,75
nov-195.554,151,201071271\$35.585,39
Dic-195.666,481,177261722\$52.319,93
Ene-206.066,071,099712005\$32.582,31
feb-206.445,131,035034204\$34.779,76
mar-206.500,721,026183254\$34.482,35
Abr-206.510,181,024692098\$36.900,50
May-206.521,871,022855408\$52.703,83
jun-206.670,93\$**460.974,83**

12

IBM\$38.414,57

% VAR.

Meses Mens. RIPTEDESDEHASTADIAS

jun-200,20% 18/06/202030/06/202013

jul-202,30% 01/07/202031/07/202031

Ago-203,60% 01/08/202031/08/202031

sep-200,50% 01/09/202030/09/202030

oct-201,90% 01/10/202031/10/202031

nov-204,60% 01/11/202030/11/202030

Dic-201,30% 01/12/202031/12/202031

Ene-212,00% 01/01/202131/01/202131

feb-211,80% 01/02/202128/02/202128

mar-216,20% 01/03/202131/03/202131

Abr-214,90% 01/04/202130/04/202130

may-216,20% 01/05/202131/05/202131

jun-211,20% 01/06/202130/06/202130

jul-213,70% 01/07/202131/07/202131

Ago-214,40% 01/08/202131/08/202131

sep-212,30% 01/09/202130/09/202130

oct-214,20% 01/10/202131/10/202131

nov-213,60% 01/11/202130/11/202130

Dic-213,10% 01/12/202131/12/202131

Ene-222,00% 01/01/202231/01/202231

Feb- 224,60% 01/02/202228/02/202228

Mar-224,70% 01/03/202231/03/202231

Abr-227,80%01/04/202230/04/202230
May-225,90%01/05/202231/05/202231
Jun-224,00%01/06/202230/06/202230
Jul-225,80%01/07/202231/07/202231
Ago-225,30%01/08/202231/08/202231
Set-224,60%01/09/202230/09/202230
Oct-226,30%01/10/202231/10/202231
Nov-225,50%01/11/202230/11/202230
Dic-225,60%01/12/202231/12/202231
Ene-235,40%01/01/202331/01/202331
Feb- 233,80%01/02/202328/02/202328
Mar-238,40%01/03/202331/03/202331
Abr-239,80%01/04/202330/04/202330
May-239,80%01/05/202331/05/202331
Jun-236,20%01/06/202330/06/202330
Jul-238,10%01/07/202331/07/202331
Ago-237,40%01/08/202331/08/202331
Set-235,90%01/09/202330/09/202330
Oct-239,50%01/10/202331/10/202331
Nov-2311,70%01/11/202330/11/202330
Dic-236,30%01/12/202331/12/202331
Ene-248,30%01/01/202431/01/202431
Feb- 2414,70%01/02/202429/02/202429
Mar-2411,50%01/03/202431/03/202431
Abr-2414,00%01/04/202430/04/202430
May-2416,10%01/05/202431/05/202431
Jun-247,30%01/06/202430/06/202430
Jul-246,10%01/07/202431/07/202431
Ago-246,60%01/08/202431/08/202431
Set-243,80%01/09/202430/09/202430
Oct-244,10%01/10/202431/10/202431
Nov-246,60%01/11/202430/11/202430
Dic-242,80%01/12/202431/12/202431
Ene-252,00%01/01/202531/01/202531
feb-252,60%01/02/202528/02/202528
mar-256,10%01/03/202531/03/202531

Abr-254,10%01/04/202530/04/202530
may-252,90%01/05/202531/05/202531
jun-251,90%01/06/202530/06/202530
jul-252,80%01/07/202531/07/202531
ago-252,90%01/08/202531/08/202531
sep-251,30%01/09/202530/09/202530
oct-251,40%01/10/202531/10/202531
nov-252,70%01/11/202530/11/202530
dic-251,20%01/12/202531/12/202531
ene-261,30%01/01/202631/01/202631

Tasa de interés

Mesescant. dias mes

jun-200,09%
jul-202,30%
Ago-203,60%
sep-200,50%
oct-201,90%
nov-204,60%
Dic-201,30%
Ene-212,00%
feb-211,80%
mar-216,20%
Abr-214,90%
may-216,20%
jun-211,20%
jul-213,70%
Ago-214,40%
sep-212,30%
oct-214,20%
nov-213,60%
Dic-213,10%
Ene-222,00%
Feb- 224,60%
Mar-224,70%
Abr-227,80%

May-225,90%
Jun-224,00%
Jul-225,80%
Ago-225,30%
Set-224,60%
Oct-226,30%
Nov-225,50%
Dic-225,60%
Ene-235,40%
Feb- 233,80%
Mar-238,40%
Abr-239,80%
May-239,80%
Jun-236,20%
Jul-238,10%
Ago-237,40%
Set-235,90%
Oct-239,50%
Nov-2311,70%
Dic-236,30%
Ene-248,30%
Feb- 2414,70%
Mar-2411,50%
Abr-2414,00%
May-2416,10%
Jun-247,30%
Jul-246,10%
Ago-246,60%
Set-243,80%
Oct-244,10%
Nov-246,60%
Dic-242,80%
Ene-252,00%
feb-252,60%
mar-256,10%
Abr-254,10%

may-252,90%

jun-251,90%

jul-252,80%

ago-252,90%

sep-251,30%

oct-251,40%

nov-252,70%

dic-251,20%

ene-261,30%

Total 347,39%(4)

14 Planilla art. 14 inc. 2 A) Ley 24.557

Monto Indemnizatorio Mínimo

Mínimo art. 14. 2.a (5): \$2.958.970,00

Porcentaje de Incapacidad: 24% \$ 710.152,80

Indemnización art. 3 Ley 26.773: 20% \$ 142.030,56

Total al 18/06/2020 \$ 852.183,36

Indemnización por Fórmula

$(53 \times \text{VIBM} \times \% \text{ incap.} \times 65 / \text{edad PMI}) \text{IMB}$ \$38.414,57

$53 \times \$38.414,57 \times 0,24 \times 65 / 43$ \$ 738.631,76

Indemnización art. 3 Ley 26.773: 20% \$ 147.726,35

Total al 18/06/2020 \$ 886.358,11

Interés por RIPTE 18/06/2020 a 31/01/2026 347,39% \$ 3.079.119,43

Total al 31/01/2026 \$ 3.965.477,54

15 Art. 13 Ley 24.557

Meses Básico + Ad. Cam. Antigüedad Remuneración 4 Día hábil

Jun-20 (6) \$14.404,52 \$144,05 \$14.548,57 6/7/2020

Jul-20 (7) \$26.718,07 \$267,18 \$26.985,25 6/8/2020

Total \$41.533,81

Tas. Pasiva

Meses 31/01/2026 Interés Total

Jun-20 (6) 804,15% \$116.992,30 \$131.540,87

Jul-20 (7) 789,03% \$212.921,68 \$239.906,93

Total \$329.913,99 \$371.447,80

Resumen de Condena

Rubros 1 al 8 \$3.488.104,59

9 - Art. 80 LCT \$804.498,27

10- SAC 1er semestre 2019 \$46.726,60

11 - SAC 2do semestre 2019 \$149.258,65

12 -SAC 1er semestre 2020 \$164.426,09

13 - Diferencias salariales \$386.029,35

14 - Planilla art. 14 Ley 24.557 y 3 Ley 26.773 \$3.965.477,54

15 - Art. 13 Ley 24.557 \$371.447,80

Total al 31/01/2026 \$9.375.968,87

Capital \$4.660.869,89

Interes al 31/01/2026 \$4.715.098,98

Total \$9.375.968,87

Notas:

(1) Haberes percibidos según escrito de demanda

(2) Proporcional a los días trabajados

(3) 18 días s/ escrito de demanda

(4) Resolución 332/2023 SSN - DNU 669/2019

(5) Resolución 24/2020 SRT

(6) 12 días s/ escrito de demanda

(7) 23 días del mes de julio 2020

Tercera cuestión: costas y honorarios.

1.- Costas: atento al resultado arribado en el presente juicio donde la demanda prosperó casi en su totalidad, teniendo en cuenta los rubros que progresan y su incidencia en la cuantificación de la condena, la accionada deberá hacerse cargo de la totalidad de las costas, considerando que todos

los rubros indemnizatorios tarifados prosperan, rechazando solo las prestaciones en especie y que el demandado obligó al trabajador a iniciar la presente acción para obtener el cobro de sus acreencias (art. 61 del CPCCT, ley 9531 supletorio).

2.- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el art. 50 inc. 1 de nuestro digesto de forma, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/01/26, el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 9.375.968,87.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Patricio Noble** abogado de la matrícula n° 5941, apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa como apoderado y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ **2.200.000**. Por su actuación en la Sentencia Interlocutoria del 06/10/2022 con costas al demandado, la suma de \$ **400.000**.

2) A la letrada **Natalia Argañaraz Manganelli**, matrícula profesional n° 8202, como letrada patrocinante de la parte demandada en 1 etapa y media (traba de la litis y ofrecimiento de la prueba) del proceso de conocimiento en la suma de \$ **620.000**. Por su actuación en la Sentencia Interlocutoria del 06/10/2022, con costas al demandado, la suma de \$ **62.000**.

3) Al letrado **Jorge Alberto Arroyo**, matrícula profesional n° 2021, como letrado apoderado de la parte demandada en 1 etapa y media (producción de la prueba y alegatos) del proceso de conocimiento en la suma de \$ **620.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I - HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. **CARLOS PASCUAL MAMANÍ**, DNI 25.502.008, CUIL 20-25502008-1, con domicilio real en calle Pellegrini 2170, Barrio 11 de Marzo de esta ciudad, en contra de **DARÍO ESTEBAN GIOLITO**, DNI 26.782.357, CUIT 20-26782357-0, con domicilio en Ruta Prov. 347 3,5Km, El Cadillal, Tafi Viejo, Provincia de Tucumán y **CONDENAR** al accionado al pago de la suma de \$ **9.375.968,87** en concepto de Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional, Vacaciones proporcionales, SAC 1er semestre 2019, SAC 2do semestre 2019, SAC 1er semestre 2020, Diferencias de haberes abril y mayo del 2020, 18 días de Junio año 2020, Sanción art 1 Ley 25.323, Sanción Art. 2 Ley 25.323, Sanción art. 80 LCT e Indemnización DNU 34/19 prorrogada por DNU 39/2021 (B.O. 22/01/2021), art. 3 de la Ley 26773, Indemnización por Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva de los art. 14 ap. 2 a) LRT, art. 3 de la Ley N° 26.773 y Prestaciones dinerarias del art. 13 de la LRT.

RECHAZAR las prestaciones en especie y **ABSOLVER** al accionado del pago de las mismas conforme a lo considerado.

Todo ello deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

II. ORDENAR a Darío Esteban Giolito a hacer entrega a la parte actora del Certificado de Trabajo, conforme se consideró, en el plazo de 30 días de quedar firme la presente.

III. COSTAS: conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: 1) Al letrado **Patricio Noble** abogado de la matrícula n° 5941, apoderado de la parte actora, la suma total de \$ **2.600.000**. 2) A la letrada **Natalia Argañaraz Manganelli**, matrícula profesional n° 8202, la suma total de \$ **682.000**. 3) Al letrado **Jorge Alberto Arroyo**, matrícula profesional n° 2021, la suma de \$ **620.000**.

Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas y a los letrados un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los aportes previsionales correspondientes.

V. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 317/22.MZ

Actuación firmada en fecha 02/03/2026

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.